

EL DERECHO DE AMPARO EN HONDURAS

Francisco Daniel Gómez Bueso

1.- Breves antecedentes históricos

En Honduras, aparece por primera vez reconocido el derecho de amparo, en la Constitución Política de 1894, en la cual se disponía en el artículo 29, que: “Toda persona tiene derecho para requerir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que esta Constitución establece, cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas, por leyes o actos de cualquier autoridad, agente o funcionario público.”

La citada disposición, formo parte del texto de la Constitución Política considerada en su época, como la mas progresista y con notoria influencia de lo dispuesto en el derecho mexicano, cuando la Asamblea Nacional Constituyente en el gobierno del Presidente Doctor POLICARPO BONILLA, la aprobó el 14 de Octubre de 1894, ya que además, en la misma se consagro, entre otros derechos, el voto secreto y directo, se reconocieron las minorías electorales, se abolió la pena de muerte, el recurso de inconstitucionalidad de las leyes, etc.

Tal redacción aparece repetida en las Constituciones de los años 1906, 1924, 1936 y 1957, en cambio en la de 1965 se modifico su texto y en el artículo 58 se disponía lo que en su parte conducente dice: “Esta Constitución reconoce el derecho de amparo y la garantía de exhibición personal o de habeas corpus. En consecuencia, toda persona agraviada, o cualquiera otra en nombre de esta, tiene derecho: 1) A interponer el recurso de amparo: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; y b) Para que se declare en casos concretos que un ley o resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución...”

En la Constitución de la Republica de 1982, que es la vigente, se mejoro mucho su redacción, cuando en el Título IV DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, Capitulo I DEL HABEAS CORPUS Y EL AMPARO, en el artículo 183 establece: “El Estado reconoce la garantía de Amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de esta, tiene derecho a interponer recurso de amparo: 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; y 2. Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución. El recurso de amparo se interpondrá de conformidad con la Ley.”

Asimismo, se han emitido seis (6) Leyes de Amparo, la primera fue aprobada en el año de 1893 y se le denomino LEY RELAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO, y posteriormente ya como LEY DE AMPARO se emitieron el 20 de noviembre de 1894, 8 de febrero de 1906, 11 de marzo de 1908, 30 de septiembre de 1924 y la ultima, que es la vigente, del 14 de abril de 1936, la cual regula las garantías constitucionales, con excepción de la Revisión.

2. Regulación constitucional y legal

Como hemos señalado en el numeral anterior, la actual Constitución de la República, vigente desde el 11 de enero de 1982, en el artículo 183 reconoce la garantía de Amparo, con derecho a interponerla toda persona que se considere agraviada o cualquier otra en nombre de esta, para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos y garantías constitucionales y para que en casos concretos, se declare que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos en la misma Constitución.

Asimismo, el artículo 313 numeral 5 del mismo texto constitucional, le concede a la Corte Suprema de Justicia, la atribución de conocer, entre otros, del recurso de amparo; Y, en el 316 se dispone la organización de dicho Tribunal en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, la cual conoce, de conformidad con la Constitución y la Ley, de los recursos de Habeas Corpus, Amparo, Inconstitucionalidad y revisión, además de dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley. Es de destacar, que dicha disposición también establece, que cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se profieren en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas, y cuando sea por mayoría de votos, deberán someterse al pleno de dicho Tribunal.

En la vigente Ley de Amparo, en su artículo 1, se dispone en su parte conducente: “Toda persona tiene derecho de pedir Amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresan: 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.- 2. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un Reglamento o una disposición de autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional...” Como puede apreciarse, al amparo se le denomina en algunos casos como recurso y en otros, como demanda, pero independientemente de su denominación, siempre resulta ser una garantía protectora de los derechos constitucionales.

3. Órgano (S) de control constitucional

El modelo de justicia constitucional en Honduras es mixto, ya que por un lado, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala Constitucional, le compete el conocimiento y resolución de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y su inaplicabilidad; por otro, cualquier Juez o Tribunal puede conocer de las garantías de amparo y del Habeas Corpus, conforme la jurisdicción de la autoridad contra la cual se recurra. Sin embargo, las sentencias dictadas por tales Tribunales (Jueces de Letras y Cortes de Apelaciones), deben ser conocidas en revisión por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

También es de destacar que los jueces se encuentran facultados para aplicar las normas constitucionales sobre las legales ordinarias en cualquier caso de incompatibilidad entre ellas, sin perjuicio de que puedan solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución o sentencia en los juicios que conozcan.

a) Competencia y atribuciones

La Ley de Amparo, en su artículo 4 establece que corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia conocer de los Recursos de Amparo, y en los subsiguientes (5, 6 y 7) reconoce que los órganos competentes para conocer y resolver del amparo son los siguientes:

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por medio de la Sala de lo Constitucional será competente, cuando se trate de las violaciones cometidas por el Presidente de la Republica, los Secretarios de Estado, las Cortes de Apelaciones, Tribunal Superior de Cuentas, y de las cometidas por los funcionarios con jurisdicción general en la Republica.

- CORTES DE APELACIONES

Estas lo serán cuando la violación sea cometida por los Jueces, Departamentales o sesionales, y por los de Paz en los casos de jurisdicción preventiva; y funcionarios departamentales o seccionales, del orden político, administrativo o militar.

- JUECES DE LETRAS (DEPARTAMENTALES O SECCIONALES)

Estos serán competentes para conocer, en sus respectivas jurisdicciones, de las violaciones cometidas por: los inferiores en el orden jerárquico, según la materia; las municipalidades o alguno de sus miembros, inclusive los Alcaldes de Policía y Alcaldes Auxiliares; y los demás funcionarios que no estén comprendidos en las categorías anteriores.

Si hubiera mas de un Juez de Letras en la misma jurisdicción, y los recursos se intentasen contra funcionarios que no sean subalternos en el orden jerárquico de los Tribunales, los Jueces de Letras serán competentes a prevención (Es decir, cualquier Juez de Letras puede conocer del caso, pero el primero que conozca, quita a los demás la competencia para hacerlo.)

b) Organización e integración

La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal de máximo nivel del Poder Judicial, al que organiza y dirige. Se encuentra dividida en salas, conforme lo dispone el Reglamento Interno de la Corte, una de ellas es la SALA DE LO CONSTITUCIONAL, conformada por cinco (5) Magistrados.- La Corte se encuentra compuesta por quince (15) Magistrados propietarios, elegidos por el Congreso Nacional por un período de siete (7) años y pueden ser reelectos. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por mayoría calificada de dos tercios de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, previo a lo cual se les debe nominar dentro de un listado de cuarenta y cinco (45) candidatos propuestos por la Junta Nominadora de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, conformada por un representante de ese mismo Tribunal, quien la preside, uno del Colegio de Abogados de Honduras, uno del Comisionado de los Derechos Humanos, uno del Consejo Hondureño de la Empresa Privada, uno de las Confederaciones de Trabajadores, otro de las organizaciones que conforman la denominada Sociedad Civil y uno de los claustros de Profesores de las Facultades de Derecho de las Universidades, cuyas

organizaciones formulan un listado preliminar de quince (15) Abogados, del cual se selecciona a los que son finalmente nominados ante el Congreso Nacional.- Electos los Magistrados de la Corte, reunidos en pleno, seleccionan a más tardar veinticuatro (24) horas después de su elección, y por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, al magistrado Presidente, cuyo nombre es propuesto al Congreso Nacional para su elección como tal.

Las Cortes de Apelaciones se encuentran conformadas por tres (3) Magistrados propietarios y dos (2) suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia; existen Cortes de Apelaciones Seccionales que cubren varios departamentos en el País, conforme lo define el respectivo Acuerdo de su creación, como ser las de Copan (comprende a Copan, Ocotepeque y Lempira), Santa Bárbara, Atlántida (con cobertura jurisdiccional en Atlántida, Islas de la Bahía, Colon y Gracias a Dios), Comayagua (abarca los Departamentos de Comayagua, La Paz, e Intibuca) y Choluteca (competente en los Departamentos de Choluteca y Valle); En Tegucigalpa, Distrito Central, existen 4 Cortes de Apelaciones, así: la Corte Primera, que conoce casos solo de la materia Penal en el Departamento de Francisco Morazán, Corte Segunda, que conoce solo asuntos de materia Civil en el mismo Departamento, la Corte Tercera de Apelaciones, que conoce los asuntos de los Departamentos de El Paraíso y Olancho, Corte de Apelaciones del Trabajo, que conoce todos los asuntos de jurisdicción laboral y la Corte de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción nacional; En la ciudad de San Pedro Sula, Cortes, existen las Cortes siguientes: Seccional y del Trabajo (conocen de asuntos del Departamento de Cortes y Yoro, la segunda solo conoce de asuntos laborales).

Los Juzgados de Letras, existen en las cabeceras departamentales y ciudades mas importantes del País, siendo en dicho caso denominados como seccionales, también los hay por materias, es decir, de lo Civil, Penal, Trabajo, Familia, Niñez y Adolescencia, Inquilinato, Violencia Domestica, Contencioso Administrativo, etc., en ciudades como Tegucigalpa, D.C., San Pedro Sula, La Ceiba y otras.- Los Jueces son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, existen en cada Juzgado por lo general dos tipos de Jueces, Titulares y Supernumerarios.

c) Régimen jurídico de sus miembros

En la Constitución de la Republica vigente, en el Capitulo XII DEL PODER JUDICIAL, en los artículos 303 al 320 se regula la organización, atribuciones y deberes de los Tribunales de Justicia, así como de los Jueces y Magistrados que los integran, destacándose que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: Ser ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos, hondureño por nacimiento, Abogado debidamente colegiado, mayor de 35 años, y haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco años o ejercido la profesión durante diez años.- Hasta muy poco gozaban de inmunidad (el Congreso Nacional debía declarar si ha lugar o no a formación de causa, sin embargo, en este año 2004, se ratifico la reforma constitucional que elimino tal prerrogativa, incluidos los altos Funcionarios del Estado y los Diputados del Congreso Nacional), inamovilidad e independencia.- La Corte Suprema se divide en cuatro salas, así: Sala de lo Civil, Penal, Laboral y Constitucional. Esta última conoce de los Recursos de Inconstitucionalidad de las Leyes, Habeas Hábeas, amparo y revisión.- Las sentencias de las Salas cuando se pronuncien por unanimidad de votos, se profieren en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tienen el carácter de definitivas, cuando se pronuncien por mayoría de votos

deben someterse al conocimiento del pleno de dicho Tribunal.- La Corte Suprema cuenta con una Secretaría General, Secretarios de Sala, y algunos de los Magistrados cuentan con el apoyo de Letrados o Asistentes, para preparar borradores de resoluciones. Tiene además, como órganos auxiliares, la Escuela Judicial, la Inspectoría de Tribunales, Programa de Modernización del Poder Judicial, Defensa Pública, etc.

Dichos Funcionarios Judiciales, también se rigen por la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la primera regula todo el proceso de selección, nombramiento, derechos y deberes, sanciones, causas de separación, etc., de los Jueces y Magistrados de las Cortes de Apelaciones, sujetos al régimen de dicha carrera, y la segunda, fija la jurisdicción, competencia, organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

4. Derechos tutelados

Tal como lo determina el numeral primero del artículo 183 de la Constitución de la República, la garantía de amparo comprende o abarca todos los derechos establecidos o consagrados en el mismo texto constitucional, individuales o sociales, tales como el derecho a la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley, a la propiedad, a la libre emisión del pensamiento, al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, el libre ejercicio de todas las religiones y cultos, libertad de asociación y de reunión, libre circulación, de petición, de defensa, al debido proceso, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, al asilo, el trabajo, etc.

5. Caracteres de los actos susceptibles de impugnación

El amparo solo procede contra los actos de autoridades o funcionarios públicos, tal como lo determina el artículo 25 reformado de la Ley de Amparo, al disponer en su parte conducente, que “La demanda de amparo tendrá lugar contra cualquiera autoridad o funcionario, ya sea que obren por si o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior...”

Tampoco cabe contra las amenazas, sino que los supuestos se refieren únicamente a actos o actuaciones que lesionen efectivamente el goce y disfrute de los derechos constitucionales. La citada Ley, en el artículo 36 reformado, establece que el recurso de amparo es improcedente y la demanda debe ser rechazada o sobreseída, en los siguientes casos:

- 1) En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las parte que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra la sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal;
- 2) Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;
- 3) Contra los actos consumados de modo irreparable;
- 4) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado; y,
- 5) Contra los actos consentidos por el agraviado.

El artículo 37 de la Ley de Amparo, presume consentidos los actos de orden administrativo por los cuales no se hubiere recurrido dentro de sesenta (60) días siguientes al de la notificación hecha al quejoso, o de ser conocido por este.

También, se exige como requisito para su admisión, el agotarse previamente los recursos y acciones que procedan; Si bien no cabe dicho recurso contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios penales, salvo las de materia penal y que no estén ejecutoriadas, en la practica se ha venido aceptando el interpuesto contra las sentencias o resoluciones interlocutorias, es decir, las proferidas en el tramite del juicio y contra las sentencias definitivas dictadas en juicios en los cuales no proceda el recurso de Casación.

6. Medidas cautelares

Como medida cautelar, la Ley de Amparo vigente, en sus artículos 26 y 27, dispone de la suspensión del acto o hecho objeto del amparo, en los siguientes casos:

- a) Cuando de su ejecución resulte un daño o gravamen irreparable;
- b) Cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, empleado o agente contra quien se interpusiere el recurso; y,
- c) Cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

El Tribunal decretara la suspensión provisional, cuando procediere, con solo el pedido del solicitante y bajo su responsabilidad.- Decretada la suspensión, se hará del conocimiento de la autoridad respectiva, por telégrafo si fuera necesario, y esta deberá obedecer y abstenerse de ejecutar el acto o hecho contra el cual se reclama y si desobedece se le sancionara con una multa sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar, como podría ser el caso del delito de desobediencia.

7. Particularidades del tipo de control

Es posible impugnar ante cualquier Juez, Corte de Apelaciones o la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de cualquier disposición, acto o resolución de poderes públicos y de resoluciones judiciales contra las cuales no proceda algún otro recurso, siempre tomando en cuenta el carácter de la autoridad recurrida, ya que si se trata de una autoridad local lo conoce el Juez de Letras, si es Departamental lo hace la Corte de Apelaciones y si es nacional, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; Pero, de los fallos que dicten los dos primeros, debe ser objeto de revisión por la Sala de lo Constitucional de la referida Corte.

Además, cuando un Juez o Tribunal se declare incompetente para conocer de una demanda de amparo, la pasara original al Funcionario competente, a mas tardar dentro de veinticuatro (24) horas, para que le de el curso de Ley, su incumplimiento es sancionado con la imposición de una multa.

Por ello, el control constitucional del amparo, es en términos generales de carácter difuso, particularmente cuando se pide que al agraviado se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos que la Constitución reconoce, porque la competencia se encuentra distribuida en los diferentes Tribunales (Juzgados de Letras, Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia), en cambio, es concentrado, para el supuesto que se pida que se declare en casos concretos, que una Ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable, por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos constitucionales, por cuanto la competencia la ostenta, con carácter exclusivo, la

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ya que la misma, constituye una verdadera declaración de inconstitucionalidad, en casos concretos, de la Ley, resolución, acto o hecho de autoridad de que se trate.*

El artículo 25 reformado de la referida Ley de Amparo, dispone que la solicitud de amparo, se interpondrá por escrito, la cual debe contener:

- a) El acto, resolución, orden o mandato contra el cual se reclama;
- b) La garantía constitucional que se considere violada;
- c) La designación de la autoridad, funcionario o empleado publico contra quien se pidiere el amparo;
- d) Expresión del juicio o diligencias en que ha sido dictada la resolución, orden o mandato reclamado, y los recursos de que se ha hecho uso para obtener su subsanación;
- e) En el caso de que se solicite se declare que una ley, un reglamento o una disposición, no le es aplicable por ser inconstitucional, debe expresar cual de esos casos se trata.
- f) En la misma solicitud o después, podrá pedirse la suspensión del acto o hecho reclamado.

8. Sujetos legitimados (partes procesales)

Toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de esta, dispone el Artículo 183 de la Constitución de la Republica, tiene derecho a interponer recurso de amparo, y el articulo 25 reformado de la Ley de Amparo, lo ratifica, cuando señala que puede interponerse por la persona agraviada o por cualquiera otra civilmente capaz, sin necesidad de poder.

En el proceso del recurso, interviene además del recurrente, el Fiscal del Despacho, o sea el Fiscal asignado por el Ministerio Publico, quien emite opinión sobre lo solicitado en el recurso.

La autoridad, funcionario o empleado publico, contra cuyos actos o resoluciones se ha interpuesto el amparo, deben remitir los antecedentes o en su defecto, el informe correspondiente, dentro del termino de veinticuatro (24) horas, mas un día por cada veinte (20) kilómetros de distancia, sin embargo, no se consideran parte en el proceso y no tienen otra participación en el curso de las diligencias del recurso.

9. Sustanciación del proceso jurisdiccional

Como se ha establecido anteriormente, el procedimiento se inicia con la solicitud escrita del agraviado o la persona que actúa en su nombre, presentada, al Juez o Tribunal competente, quien verifica para su admisión, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 reformado de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia, así como su competencia para conocer del recurso, luego procede a emitir la resolución o auto respectivo, donde ordenara la remisión de los antecedentes o en su defecto el informe de la autoridad contra la cual se dirige el amparo, quienes deberán proceder a cumplimentarlo dentro de las veinticuatro (24) horas, mas un día por cada veinte (20) kilómetros de distancia, quien dejara un extracto de las actuaciones, cuando las hubiere, para seguir con la averiguación del hecho que persigue.

Si la autoridad no remite los antecedentes o el informe dentro del plazo señalado, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva el recurso, y se resolverá este sin más trámite, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Recibidos los antecedentes, se concederá vista por cuarenta y ocho (48) horas al recurrente, para formalizar su petición por escrito.- De este escrito y de los antecedentes, deberá darse vista por el mismo plazo al Fiscal del Tribunal, y si el asunto es de mero derecho, se deberá pronunciar la sentencia dentro de los tres (3) días siguientes.

Si hubieren hechos que probar y lo hubiera pedido alguna de las partes (el recurrente), se decretara la apertura a pruebas por un periodo de ocho (8) días, pero cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá un día mas por cada veinte (20) kilómetros de distancia.

Las pruebas son publicas y se recibirán dentro del termino del periodo probatorio antes mencionado, y se apreciaran de conformidad con las reglas del Código de Procedimientos.- También, el Tribunal que conozca del recurso, podrá acordar las pruebas periciales o de inspección, cuando lo juzgue necesario y todas las autoridades o funcionarios, tienen obligación de dar a las partes, sin demora alguna, certificación de los documentos que pidieren como pruebas de los recursos y si se negare a expedir las mismas, incurrirán en una multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que dieren lugar conforme al Código Penal.

En materia de pruebas, exhortos, despachos, notificaciones, citaciones y emplazamientos, se estará a lo dispuesto en las leyes procesales comunes, en lo que fueren aplicables. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a disposición de las partes, por el término de veinticuatro (24) horas para que presenten sus alegatos.

La sentencia, vencido el término de la vista, se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes, otorgando o denegando el recurso.

10. Sentencias. tipología y efectos

Como hemos visto en la sustanciación del recurso de amparo, la sentencia debe dictarse sin mas trámite, transcurridas las veinticuatro (24) horas, sin que la autoridad haya remitido los antecedentes, o, en su defecto, el informe respectivo; dentro de los tres (3) días subsiguientes, vencido el plazo de la vista, si el asunto fuere de mero derecho y dentro de ese mismo termino, luego de transcurrir las veinticuatro (24) horas de la vista concedida para presentar alegatos.

La sentencia se debe dictar atendiendo la forma que la legislación procesal señala para las sentencias definitivas, es decir, con CONSIDERANDOS y el FALLO, en el cual se disponga si se otorga o deniega el recurso y contenga el pronunciamiento que ordena la Constitución de la Republica.

Los pronunciamientos en la sentencia pueden ser de cuatro tipos:

- a) Cuando la pretensión sea el mantenimiento o restitución en el goce o disfrute de los derechos constitucionales:
En este caso, el Tribunal se debe limitar a otorgar el recurso, ordenando que a la persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de sus derechos constitucionales, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Amparo, que dispone: “La sentencia se limitará a proteger o a amparar a las personas en el caso sobre que versa el recurso, sin hacer declaratoria respecto al acto que lo motivare.”
- b) Cuando se pretenda la declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos:
Cuando se pretenda, en cambio, la declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos, cuando proceda, el Tribunal en su sentencia, deberá declarar que la Ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente, ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar el o los derechos concretos que se consideren afectados o violados y que sean reconocidos por la Constitución.
- c) Denegatoria del amparo:
El Tribunal puede denegar el amparo, si considera que no se han violado al recurrente, los derechos constitucionales invocados en el recurso; También, dentro del trámite, puede sobreseer las diligencias, si estima que existen causas de improcedencia en el mismo.
- d) Otorgamiento automático:
Si la autoridad o funcionario recurrido, no remite los antecedentes, o en su defecto, el informe ordenado por el Tribunal que conoce del amparo, dentro de las veinticuatro (24) horas concedidas para ello, se otorgará automáticamente el mismo, al tenerse como violado el derecho que motiva el recurso, el cual se debe resolver sin más trámite, que el informe de la Secretaría del Despacho.

Es de destacar, que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, las sentencias en los recursos de amparo no producen efecto de cosa juzgada, señalando de forma confusa, que el fallo favorable no excusa al Juez instructor de su obligación de continuar el sumario hasta agotar la investigación, lo cual constituye una referencia a la materia penal, conforme las disposiciones que regían en lo procesal.

Cuando la sentencia, no haya sido dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, o el pleno de la misma, notificada ésta, debe remitirse los autos en revisión a dicho Tribunal, quien de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Amparo, fallará dentro de los seis (6) días siguientes de haberlo recibido, reformando, conformando o revocando la sentencia consultada, y comunicará inmediatamente por telégrafo, la parte resolutive al funcionario que la dictó en primera instancia, ordenando su cumplimiento.

Tal fallo puede ser ejecutado provisionalmente en materia penal, cuando sea favorable al amparado y cuando el hecho o delito que se imputa no merezca pena que pase de tres (3) años

11. Procedimiento de ejecución de sentencias. Aspectos generales

En la Ley de Amparo, las disposiciones que sobre la ejecución de sentencias dictadas en los recursos o demandas de amparo, aparecen mezcladas con lo que es el grado de conocimiento de las mismas, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que se conoce por revisión, cuando el fallo no es dictado por ese Tribunal, sin embargo, en la practica se realizan con dicha base, las diligencias procedentes para tal efecto.

Conforme el artículo 34 de la referida Ley, el Tribunal o Funcionario que dictó la sentencia en primera instancia, o la autoridad, funcionario o empleado que motivó el recurso, no procediere inmediatamente a ejecutar lo dispuesto en la sentencia, la Corte Suprema de Justicia, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano, para que con el carácter de Juez Ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado y ordenará el juzgamiento del infractor por el delito de Desobediencia.

Tal disposición, señala que el Juez ejecutor representa al Tribunal que lo nombra, por lo cual goza de las prerrogativas e inmunidades de los miembros de dicho Tribunal, y no podrá negarse a desempeñar el encargo, sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del mismo Tribunal, y que para la eficacia de lo resuelto, el Tribunal o en su caso el ejecutor, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, y en defecto de ella, el de los ciudadanos, quienes están obligados como agentes de autoridad.

Si no obstante la sentencia, se consumare el acto que motiva el recurso, el Tribunal debe mandar encausar al culpable (s) remitiendo certificación de las diligencias a la autoridad competente, si el mismo no lo fuere, como lo señala el artículo 35 de la Ley supra indicada. Además, se disponen sanciones con multas, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar, por el retardo en la tramitación del recurso, en la transmisión o entrega del despacho librado o en su cumplimiento, sin embargo, las mismas nunca fueron revisadas y en la actualidad resultan notoriamente ridículas en lo que es su cuantía.

12.- Recursos

No caben recursos contra las sentencias dictadas por los Tribunales, salvo el de Reposición, que generalmente es denegado, aunque se conoce de un caso en que la Corte Suprema de Justicia modificó un fallo que profiriera en el curso de una demanda de amparo, por medio del referido Recurso de Reposición.

Es de reiterar la existencia del grado de conocimiento denominado Revisión, para los fallos que no son dictados por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cual puede reformarse, revocarse o confirmarse la sentencia consultada.

13.- Modalidades del medio de control o instrumentos jurídicos-procesales homólogos

Como se ha venido señalando, a esta altura del tiempo, el amparo en Honduras se encuentra desfasado, y aunque aún resulta un medio de control constitucional, su papel es muy limitado, con vistas a que esta regulado por una Ley que data de 1936 y la Constitución de la República es vigente a partir del año 1982.

14.- Otros instrumentos de control en el sistema de justicia constitucional imperante

En el ordenamiento constitucional vigente, existen además del amparo, las siguientes garantías:

- *Recurso de inconstitucionalidad*: control directo de constitucionalidad de cualquier norma de rango legal por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- *Habeas corpus o exhibición personal*: Conocen de estos procesos los Jueces y Cortes de Apelaciones, conforme la jurisdicción de la autoridad recurrida, pero, sus resoluciones siempre deben ser conocidas en revisión ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual también tiene competencia para conocer directamente de dichos recursos cuando la autoridad recurrida tiene jurisdicción nacional.
- *Recurso de Revisión*: Conoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en causas ya juzgadas y muy calificadas, pero sólo procede en materia civil y penal, a favor de los condenados, recurso que puede ser intentado en cualquier tiempo.

15.- Reformas constitucionales y legales en trámite

Desde el año recién pasado, el Congreso Nacional aprobó la nueva Ley de Justicia Constitucional, que debe sustituir a la ya absoluta Ley de Amparo, pero, se detuvo su trámite al no haber sido sancionada por el Poder Ejecutivo.- La nueva incluye la garantía del amparo, igualmente el Habeas Data, que ha causado una enorme polémica y que de lo cual, primero se debió reformar el texto constitucional, lo cual entiendo ha sido el más fuerte obstáculo para su promulgación y publicación en el diario Oficial La Gaceta.

Bibliografía

- Hernán Cárcamo Tercero: “Las Garantías Constitucionales”
- Rigoberto Espinal Irías: “El Sistema de Justicia en Honduras”
- Edmundo Orellana Mercado: “La Justicia Constitucional en Honduras” Junio 1999, Editorial Universitaria